

Santiago, 06 ENE 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 20, 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 17 de diciembre de 2024, doña Daniela Toro González, realizó la solicitud de acceso a la información N°A0006T0008696, cuyo tenor era el siguiente: *"Listado de profesionales médicos que están en tramitación de inscripción en la Superintendencia de su título como psiquiatra. Es decir, todos los médicos que están en tramitación de la inscripción de su especialidad de psiquiatra."*

Agregó en el acápite "Observaciones" lo siguiente: *"Listado de médicos con nombre y rut que actualmente están el proceso de inscripción de su especialidad en la Superintendencia."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

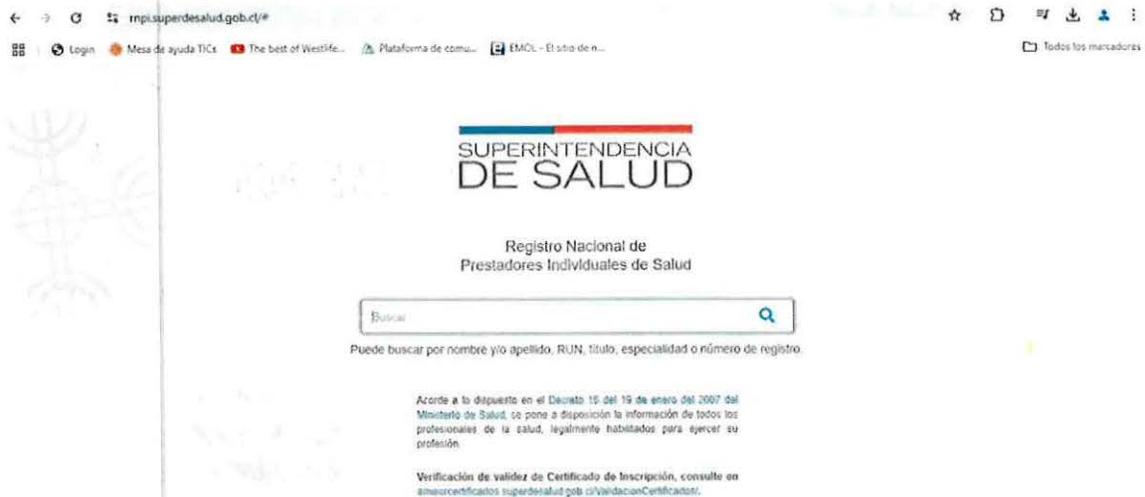
3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por doña Daniela Toro González, cabe referir que ésta se vincula con el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, el cual constituye un registro de carácter público, que permite consultar si una determinada persona ha sido legalmente habilitada para ejercer su profesión en el país, a fin de otorgar dicha seguridad sanitaria a la población.

4.- Que, de esta forma, los antecedentes proporcionados por aquellos profesionales de la salud que instan por su inscripción, o la información que al respecto remiten las correspondientes Casas de Estudio u otras Instituciones sobre la obtención, validación o revalidación de Títulos profesionales, decantan en decisiones administrativas cuya finalidad es proceder a la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

5.- Que, la información requerida queda subsumida en la causal de secreto o reserva que contempla el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285, esto es: *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."*

6.- Que, efectivamente, los antecedentes requeridos resultan previos a la adopción de una resolución, como lo es la ya comentada inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, habida consideración, además, que una vez adoptada dicha decisión, la información de aquellos que cumplan con la normativa vigente para su registro, quedará a

disposición de la ciudadanía a través del Portal Electrónico que al efecto dispone esta Superintendencia para su consulta:



7.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

- 1.- Denegar la solicitud de acceso a la información, requerida por doña Daniela Toro González, por configurarse a su respecto la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285, por tratarse de un antecedente previo a la adopción de una resolución, sin perjuicio de la publicidad que pueda otorgarse una vez adoptada la respectiva decisión.
- 2.- Se hace presente que, en contra de esta Resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante.
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- RTP-413

